

DICTAMEN POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN TOTAL DE ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN Y SAN PABLO VILLA DE MITLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022.

ANTECEDENTES

- I. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial Extra, el Decreto 633 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; misma que ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la última el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno.
- II. El día once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia, el brote de coronavirus COVID 19, por el número de casos de contagios y de países involucrados, por lo que emitió una serie de recomendaciones para su control.
- III. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales.
- IV. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral donde la ciudadanía oaxaqueña eligieron a las Diputadas y Diputados al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos.
- V. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-111/2021, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los 25 Consejos Distritales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.
- VI. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, en sesión especial, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.
- VII. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-IEEPCO-CG-09/2022, aprobó el calendario para las elecciones extraordinarias de diputación al 01 Distrito Electoral Local y de concejalías en cinco ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.
- VIII. Con fecha trece de febrero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

IX. Con fecha trece de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-29/2022, aprobó la adhesión y ajustes de plazos a las actividades contempladas en el calendario de elecciones extraordinarias para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

CONSIDERANDOS

- 1.** Que en virtud de lo que dispone el Artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido manda que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

- 2.** Que el artículo 36, Fracción V, de la CPEUM, establece que es obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar las funciones electorales.
- 3.** Que el Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 4.** El Artículo 116, Fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 5.** Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante la LGIPE; Artículo 30, párrafo 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que el Artículo 104, párrafo 1, incisos f) y o), de la LGIPE, establece que corresponde a los organismos públicos locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral.
7. Que el Artículo 38, fracción VII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General, designar por la mayoría de votos de sus integrantes a los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados, con base en los resultados de la convocatoria pública previamente emitida por éste, en la que se establecerá el proceso de selección de las y los participante, además de que el Consejo General podrá atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales.
8. Que el Artículo 53 de la LIPEEO establece que los consejos distritales y municipales electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales, ordinarios, y en su caso, los extraordinarios de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al Congreso, Gobernatura y concejalías a los Ayuntamientos; así mismo señala que durante la etapa de preparación de la elección, previo a la emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, el Consejo General podrá ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII del artículo 38, de la LIPEEO, determinando en su caso, la no instalación de los consejos municipales electorales en aquellos municipios donde así lo determine; así como que los Consejos Distritales y Municipales se integrarán, con una presidencia, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y una secretaría, con voz, pero sin voto y con representaciones de los partidos políticos, y en su caso de candidaturas independientes cuando así corresponda, quienes tendrán voz, pero sin voto.
9. Que el artículo 60, numeral 2, fracciones VII y XIII de la LIPEEO, establece las atribuciones de los consejos distritales, entre las cuales se encuentran establecer los mecanismos necesarios para la entrega y recolección de la documentación y el material electoral, en los términos que determine el INE e Informar al Consejo General del Instituto Estatal, el desarrollo de los asuntos de su competencia.
10. Por su parte el artículo 63, numeral 2 fracciones II y VI de la LIPEEO, establece que entre de sus atribuciones se encuentran la de preparar, desarrollar y vigilar la elección de los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento y las demás que le confiere esta Ley, el Consejo General, y la normatividad interna del Instituto Estatal.
11. De conformidad con el artículo 5 numeral 1, incisos a) y c) de los lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ejerza la facultad de atracción, en adelante los lineamientos, el Consejo General es la única autoridad que podrá determinar, cuando así lo estime oportuno, para garantizar el desarrollo del proceso electoral local, la atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto. Asimismo, para garantizar el desarrollo del Proceso Electoral Local, podrá determinar la no instalación de consejos municipales, siempre que sea previo a la emisión de la convocatoria.

12. Por su parte el artículo 5, numeral 2 de los lineamientos, señala que en todos los casos el Consejo General deberá considerar que para la atracción y, en su caso, delegación de facultades de algún órgano desconcentrado, así como la no instalación o desaparición de Consejos Municipales se procurará la profesionalización de sus integrantes, y que en todo momento los trabajos de preparación de la elección, así como el desarrollo de las diferentes etapas de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, se apeguen a los principios de la función electoral.
13. Que el artículo 6, numeral 1, de los lineamientos, señala que la atracción es la facultad que tiene el Consejo General para atraer las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que se estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral.
14. Que el artículo 7 de los lineamientos, en su numeral 2 establecen que el Consejo General, previo a la aprobación y emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, podrá resolver en sesión pública la no instalación de los Consejos Municipales que así determine.
15. Que el artículo 13 numeral I de los lineamientos, señala que las personas que sean nombradas en las Presidencias y Secretarías de los Consejos Distritales desempeñarán las atribuciones establecidas para los Consejos Municipales que les hubieren sido delegadas, y serán responsables del correcto resguardo y archivos de su consejo y los de aquellos Consejos Municipales que les sean encargados por acuerdo del Consejo General.
16. Así pues al tratarse de elecciones extraordinarias a celebrarse por este Instituto, las cuales revisten características específicas derivadas de contextos políticos y sociales, dada la naturaleza de estas es importante darle celeridad a cada una de las etapas a fin de garantizar la pronta gobernabilidad en los municipios donde se celebrarán, así como la optimización de los recursos y capacidades institucionales que aproveche la experiencia y formación de un cuerpo electoral profesional especializado en la materia electoral, este Consejo General estima pertinente que para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, no se realice la instalación de Consejos Municipales Electorales en los municipios donde se celebrarán elecciones extraordinarias de Concejalías a los Ayuntamientos, y para tal efecto, se recurre al ejercicio de la facultad de atracción prevista en los artículos 38, fracción VII y 53, numeral 2 de la LIPPEO, a efecto de garantizar el desarrollo adecuado y minucioso de los trabajos y actividades tendientes a la preparación y desarrollo del presente proceso electoral local extraordinario.
17. De tal manera, que resultan aplicables las disposiciones contempladas en los Lineamientos para ejercer la facultad de atracción establecida en la fracción VII, del artículo 38, y del numeral 2 del artículo 53 de la LIPPEO, a fin de delegar la totalidad de las facultades y funciones operativas de los Consejos Municipales Electorales el IEEPCO, en lo relativo a los municipios donde se celebren elecciones extraordinarias
18. En este sentido se propone atraer las atribuciones y funciones de los consejos municipales electorales de Santa Cruz Xoxocotlán y San Pablo Villa de Mitla, en virtud de que, en el desarrollo de la Jornada Electoral de la elección ordinaria, se desataron connatos de violencia, así como quema y robo de paquetería electoral, entre otras incidencias, así pues, resulta viable que sean atraídas estas elecciones extraordinarias, a efecto de garantizar el correcto desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2022.

CONSEJOS QUE NO SE INSTALARÁN

No	Dtto	MUNICIPIOS
1	15	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
2	17	SAN PABLO VILLA DE MITLA

En mérito de lo anterior y de no haber Instalado 2 Consejos Municipales Electorales, se considera oportuno que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ejerza facultad de atracción, para garantizar el correcto desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 y dotar de certeza los actos relacionados con las elecciones municipales en los referidos consejos municipales.

DICTAMINA

ÚNICO. - Se ejerce la facultad de atracción total de las atribuciones y funciones de los consejos municipales electorales de Santa Cruz Xoxocotlán y San Pablo Villa de Mitla, que no fueron instalados de conformidad con el artículo 53, numeral 2 de la LIPEEO, para que sean atraídos y en su momento delegados como a continuación se muestra:

No	Dtto	MUNICIPIOS ATRAÍDOS	CONSEJO DISTRITAL DELEGADO
1	15	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
2	17	SAN PABLO VILLA DE MITLA	TLACOLULA DE MATAMOROS

CONSEJERA PRESIDENTA

E .D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA